



Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional

N°397-2022-CR/GRL

Huacho, 29 de diciembre de 2022

VISTO: En sesión extraordinaria del pleno del Consejo Regional, la CARTA N°263-2022-CO-FCIR-CR/GRL, suscrita por el Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte en calidad de presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, el mismo que solicita se considere como punto de agenda para la próxima sesión del pleno del Consejo Regional, la **aprobación del dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°168-2022-CR/GRL**, referente a todos los actuados referente al pedido verbal del Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte consejero regional por la provincia de Cajatambo, respecto a las presuntas irregularidades que se vienen presentando en los establecimientos de salud de la provincia de Cajatambo, donde médicos no vienen cubriendo sus plazas correspondientes, ya que vienen laborando en la provincia de Barranca.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, publicada el 10 de marzo del 2015, establece lo siguiente: *"Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador..."*

Que, en ese sentido, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el artículo 13° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

En el artículo 39° de la misma ley citada, primer párrafo, refiere lo siguiente: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*.

Que, el primer párrafo del artículo 39° del Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado mediante Ordenanza Regional N°012-2021-CR/GRL, publicada el 16 de diciembre de 2021, señala que: *"El Consejo Regional se reúne en sesión ordinaria y extraordinaria, considerándose dentro de esta última a la sesión de instalación y sesiones especiales y/o solemnes. Las sesiones pueden realizarse en la sede del Consejo Regional o de manera descentralizada en alguna provincia que determine el Pleno del Consejo Regional o de manera virtual. La asistencia a dichas sesiones, son de carácter obligatorio y presencial; sin*





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°397-2022-CR/GRL

embargo, éstas podrán realizarse de forma virtual, cuando las circunstancias de Emergencia Nacional, Regional y/o Local, debidamente declaradas, así lo ameriten o cuando existan circunstancias que impidan su presencia por caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente comprobado”.

Que, respecto a lo señalado en el visto el Sr. Juan Rosalino Reyes Ysla en calidad de presidente del Consejo Regional de Lima, solicita que el Abg. Juan Gualber Vega Rodríguez en calidad de Asesor Legal del Consejo Regional de Lima, sustente de manera concisa ante el pleno del Consejo Regional el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°168-2022-CR/GRL.

1. En el presente caso, el eje sobre el que debe girar las indagaciones, es sobre presuntas irregularidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Salud de la provincia de Cajatambo, donde médicos no vienen cubriendo sus plazas correspondientes, ya que vienen laborando en la provincia de Barranca, conforme a lo abordado en el acuerdo que generó el presente encargo.
2. De la información recepcionada por esta comisión, podemos advertir que durante la sesión de trabajo, de fecha 22 de julio del presente año concurrió el señor Lucio Juan Gamarra Ochoa, Jefe de Recursos Humanos de la Unidad Ejecutora 404 Hospital Barranca – Cajatambo en representación del Director Ejecutivo de la Red de Salud Barranca – Cajatambo, detallando el listado de personal CAS regular y CAS Covid de la Red de Salud Barranca – Cajatambo; de igual modo, el presupuesto asignado, el movimiento de personal en la micro red Cajatambo, y la relación del personal fallecido. En dicha sesión, se le requirió que cumpla con presentar dicha documentación ante la comisión y el referido servidor se comprometió en presentarlo; sin embargo, hasta la fecha no se ha remitido documento alguno que avale lo mencionado por dicho funcionario, de manera que pese al tiempo transcurrido y al deber del referido funcionario de remitir dicha información, se ha inobservado lo previsto en el artículo 2, concordante con el artículo 17, inciso d) del Reglamento Interno del Consejo Regional.
3. Por otro lado, mediante Oficio N° 1625-2022-GRL-SCR de fecha 04 de agosto de 2022, se le solicitó al Director Ejecutivo de la Red de Salud Barranca – Cajatambo, la siguiente información: “Informe de forma detallada y debidamente documentada respecto a las presuntas irregularidades que se vienen presentando en los Establecimientos de Salud de la provincia de Cajatambo, donde médicos no vienen cubriendo sus plazas correspondientes, ya que vienen laborando en la provincia de Barranca”, pedido de información que fue reiterado mediante Oficio N° 1669-2022-GRL-SCR de fecha 15 de agosto de 2022 y Oficio N° 2002-2022-GRL-SCR de fecha 10 de octubre de 2022.
4. Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2022, el Mc. Jack Marlon Jara Reyes, en su calidad de Director Ejecutivo del Hospital de Barranca – Cajatambo y SBS remite información referente al “Estado de los convenios en materia de salud que se llevaron a cabo en la provincia de Cajatambo”, adjuntando el Informe N° 00141-2022-GRL-GRDS-DIRESA-L-UE-1289/OPE, suscrito por el Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico del Hospital de Barranca – Cajatambo y SBS, indicando el listado de personal que se ha registrado y asignado 34 plazas Ex Covid CAS Regular en la provincia de Cajatambo.
5. Ahora bien, no se ha remitido información detallada acerca de lo que se mencionó en la sesión de trabajo de fecha 22 de julio, no se tiene documentos sobre la rotación de personal de la Micro





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°397-2022-CR/GRL

Red de Salud de Cajatambo, la situación laboral del personal nombrado y fallecidos, sus reemplazantes con los puestos de Cajatambo que vienen que vienen laborando en la provincia de Barranca, lo cual es el tema principal del presente acuerdo. Sin embargo, existe un reconocimiento implícito de parte de los investigados de la referida micro red, en cuanto a que, si han producido los traslados injustificados del personal que labora en el establecimiento de Salud de Cajatambo, a diferentes centros de salud, como Supe Pativilca y Barranca, incluso no se ha cumplido con designar en su reemplazo a personal alguno y cuando se hizo no se cumplió con el pago respectivo por lo que el personal terminó abandonando el centro de salud.



6. En tal sentido debe tenerse en cuenta que conforme a la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública establece en su Capítulo II, Principios y Deberes Éticos del servidor público, en su artículo 6° indica que, todo servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. *Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)7. Lealtad y Obediencia. - Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente (...).*
7. El artículo 7°, de la precitada Ley, deberes de la función pública nos señala que, el servidor público tiene como deber la transparencia, es decir, debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente y con ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna completa y oportuna. Asimismo, en su numeral 6. *señala que: todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...).*
8. La Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (Servir) en su artículo 39° establece que, un funcionario público tiene las siguientes obligaciones: **a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; (...)** **k) Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores. (...)** **m) Las demás que señale la presente Ley, sus normas reglamentarias y demás normas que regulan el Servicio Civil, en cuanto fueran aplicables.**
9. En consecuencia, el incumplimiento de los deberes por parte de un funcionario o servidor público según lo que establece el artículo 85° de la Ley Servir, son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, cuando se haya incurrido en alguno de estos supuestos: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...)** **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.** **e) El impedir el funcionamiento del servicio público.**
10. De otro lado es de tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 377 del Código Penal vigente "El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa. Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años".





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°397-2022-CR/GRL

11. El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad se encuentra previsto en el artículo 368 del Código Penal, que sanciona la conducta del agente que no cumple u obstruye la orden impartida por la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Estas figuras penales tienen como finalidad combatir las conductas obstruccionistas de las personas frente a los actos ejecutivos de la administración pública, que pone en marcha el aparato estatal para lograr el buen funcionamiento de la administración pública y el bien común de las personas.
12. De donde se advierte que el funcionario mencionado –Director Director Ejecutivo de la Red de Salud Barranca – Cajatambo- en el presente informe no habrían actuado diligentemente, inclusive habría omitido deliberadamente el cumplimiento de sus deberes funcionales en su condición de tal, ya que pese haber sido requerido de manera reiterada que cumpla con presentar la información a la comisión, no lo ha hecho; por ende, se ha perturbado la facultad fiscalizadora del Concejo Regional de Lima, por lo que es pertinente que se remita todo lo actuado al Ejecutivo para que a través de sus órganos competentes, Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios y Procuraduría Pública Regional, procedan conforme a sus atribuciones.
13. Es pertinente resaltar que, conforme al principio de legalidad precitado, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
14. En tal sentido, el artículo 15, inciso k. de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Consejo Regional: la fiscalización de la gestión y conducta pública de los funcionarios del gobierno Regional y, dentro de ello, llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional; a su vez, el artículo 16 inciso b. del mismo cuerpo legal prevé como un derecho y obligación funcional de los Consejeros Regionales: fiscalizar los actos de los órganos de dirección y administración del Gobierno Regional u otros de interés general el Reglamento Interno del Consejo Regional, por lo que en el ejercicio de su labor fiscalizadora, el consejo regional y los consejeros regionales están facultados para solicitar toda la información que requieran y la misma debe serles proporcionada por los funcionarios correspondientes. Actuar en sentido contrario no solo constituye una infracción a los deberes de los funcionarios respectivos, sino además los supuestos típicos previstos en los artículos 368 y 377 del Código Penal.
15. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las ordenanzas regionales tienen rango de ley conforme se desprende de lo previsto en el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado; y, siendo que el Reglamento Interno del Consejo Regional fuera aprobado mediante Ordenanza Regional N° 012-2021-CR/GRL, obviamente dicho reglamento tiene rango de ley y por tanto es de observancia obligatoria de los funcionarios públicos, y en este CAS específico del señor Director Director Ejecutivo de la Red de Salud Barranca – Cajatambo, quien no ha cumplido con lo previsto en el artículo 17, inciso d). Dicha conducta claramente implica responsabilidad administrativa y penal conforme previamente se ha señalado.
16. Con la información recaba en el legajo ha quedado no ha sido posible esclarecer completamente las presuntas irregularidades incurridas en los Establecimientos de Salud de la provincia de Cajatambo, donde médicos no vienen cubriendo sus plazas correspondientes, ya que vienen laborando en la provincia de Barranca.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°397-2022-CR/GRL

17. A su vez, no se puede llegar a un mayor análisis sobre el manejo irregular del personal CAS y terceros, sobre el traslado injustificado del personal que trabajaba para la provincia de Cajatambo que trataba a diferentes hospitales como el de Supe, Pativilca y Barranca; no obstante, se estaría incurriendo en responsabilidad, toda vez que, estos hechos no se pueden justificar, tanto más si hubo un reconocimiento implícito de dichos funcionarios.
18. Existe actos de obstrucción a la facultad de fiscalización del Concejo Regional de Lima y desobediencia a la autoridad por parte del Director Ejecutivo de la Red de Salud Barranca – Cajatambo, al no haber proporcionado la información requerida de manera reiterada por parte de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento.
19. La conducta del Director Ejecutivo de la Red de Salud Barranca – Cajatambo, trae consigo responsabilidad administrativa por no acatar lo ordenado por los señores consejeros en cuanto a entregar la información solicitada; y, penal por desobediencia al mandato de los consejeros y de la comisión, además de omisión e incumplimiento de su deber funcional.



En Sesión Extraordinaria del Consejo Regional de Lima, realizada el día 29 de diciembre de 2022, desde la Sala de Sesiones “José Luis Romero Aguilar” del Consejo Regional de Lima, en la ciudad de Huacho, con los consejeros regionales presentes y consejeros regionales conectados vía el software de video llamadas y reuniones virtuales ZOOM, se dio cuenta del pedido del visto; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por **UNANIMIDAD** de los consejeros regionales presentes en la sesión extraordinaria del consejo regional, y

En uso de sus facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y sus modificatorias Leyes N°28968 y N°29053;

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, el dictamen final del encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°168-2022-CR/GRL, de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, Control Interno y Reglamento, referente a todos los actuados referente al pedido verbal del Sr. Vicente Sabino Rivera Loarte consejero regional por la provincia de Cajatambo, respecto a las presuntas irregularidades que se vienen presentando en los establecimientos de salud de la provincia de Cajatambo, donde médicos no vienen cubriendo sus plazas correspondientes, ya que vienen laborando en la provincia de Barranca.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el presente Acuerdo de Consejo Regional y todo lo actuado al Gobernador Regional de Lima, recomendándole que lo derive a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios y la Procuraduría Pública Regional, para que procedan conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR CONCLUIDO el encargo recaído en el Acuerdo de Consejo Regional N°168-2022-CR/GRL, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente Acuerdo de Consejo Regional.

ARTÍCULO CUARTO: DISPENSAR, el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación del acta.





Gobierno Regional de Lima

Acuerdo de Consejo Regional N°397-2022-CR/GRL

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo de Consejo Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en portal web del Estado Peruano (www.gob.pe/regionlima) para conocimiento y fines.



POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

 **GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**
CONSEJO REGIONAL


JUAN ROSALINO REYES YSLA
PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL